



San Andrés, Veintitrés (23) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Referencia	Verbal de Pertenencia
Radicado	88-001-40-03-001-2016-00187-01
Demandante	María Del Rosario Herrera Rojas
Demandado	Herederos Indeterminados de Viennie Verbina Bernard James
Auto Interlocutorio No.	366

Procede este Despacho, a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia dictada, *in audiencia*, el 19 de julio del 2019 por el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad.

Ahora bien, dispone el numeral 3º del artículo 322 de nuestro Estatuto General Procesal, que “*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hará a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior***”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme al referente normativo precitado, la sustentación del recurso, solo podrá referirse a los reparos planteados por los recurrentes en lo referente a:

- 1.- Que se revoque la asignación de honorarios a la curadora *ad litem* con fundamento en el numeral 7º del art. 48 del CGP.
- 2.- No se consideró que la demandante detenta el bien en calidad de poseedora, y, posteriormente, se señaló que no se probó la interversión del título. Es decir, desde qué momento pasó de ser arrendadora a poseedora.
3. La realidad probatoria no se acompasa con lo decidido, pues del análisis conjunto del interrogatorio de parte y los testimonios rendidos, se extrae que se cumplen con los elementos axiológicos para la prosperidad de la demanda. (Efectuó el recurrente algunas precisiones sobre los testimonios de los señores Padilla De Arrieta y Peterson Bernard).
4. Que la actora inició su posesión sobre el inmueble hace más de 10 años y hace 23 años lo tiene, sin que por tal afirmación pueda ponerse en tela de juicio el periodo durante el cual la demandante detenta el predio, por el contrario, dio cuenta de más de 10 años, superando el término del art. 2531 del C.C.
- 5.- Le extrañó que la juez del primer grado echara de menos la compraventa “a través del respectivo contrato y su registro ante instrumentos públicos”, pues, reconoce que, tratándose de bienes raíces, el ordenamiento tiene establecido ciertos rigorismos para su celebración. No obstante, para zanjar yerros en la celebración de tal pacto fue que se acudió a reclamar el derecho a través de esta vía y no mediante un proceso de entrega de la cosa por el tradente al adquirente.

En tal virtud, se procederá a admitir, en el efecto suspensivo (Art. 323 del C.G. del P.), el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo referenciado, el cual deberá sustentarse conforme a los reparos señalados en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE

Primero. Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto, por la parte demandante, en contra de la referida providencia.

Notifíquese.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO
Juez

KRS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. ____ del

_____.

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.